

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

LUIS ORTIZ CABRERA Y
OTRO

Parte Peticionaria

v.

MUNICIPIO DE TOA ALTA
Y OTROS

Parte Recurrída

KLCE202300552

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil núm.:
BY2023CV00919

Sobre:
Ley de Represalia en
el Empleo (Ley
Núm. 115-1991)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2023.

Comparecen los señores Luis Ortiz Cabrera y Víctor Sánchez Almodóvar (parte peticionaria) mediante recurso de *certiorari* instado el 15 de mayo de 2023. Solicitan que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 13 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró sin lugar la moción de reconsideración presentada por la parte peticionaria y, por consiguiente, ratificó la *orden* emitida y notificada el 12 de abril de 2023, que denegó la solicitud para que se le anotara la rebeldía al Municipio de Toa Alta y su alcalde, Sr. Clemente Agosto Lugardo, aquí recurridos.

Examinada la petición, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida¹, y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 19 de febrero de 2023, la parte peticionaria presentó ante el TPI un pleito laboral al amparo de la Ley Núm. 115 del 20 de

¹ Véase, Regla 7 (B)(5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B.

diciembre de 1991, *Ley de Acción por Represalia del Patrono*, 29 LPRA sec. 194 *et seq.*, y Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA secs. 3118-3133.

El Municipio de Toa Alta y su alcalde, Sr. Clemente Agosto Lugardo (recurridos), fueron emplazados el 10 de marzo de 2023.

El 23 de marzo de 2023, la parte peticionaria presentó *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía*. Planteó que el término de diez (10) días para presentar una solicitud de prórroga debidamente juramentada o la correspondiente contestación había vencido sin que los recurridos hubieran comparecido.

El 30 de marzo de 2023, el TPI ordenó a la parte peticionaria mostrar causa por la cual no deba presentar nuevos emplazamientos, con el término aplicable para que los municipios presenten su alegación responsiva.²

Atendiendo el asunto como uno ordinario y luego de examinada la moción en cumplimiento de orden³, el 12 de abril de 2023, el TPI dictó y notificó la *orden* mediante la cual denegó la solicitud para que se le anotara la rebeldía a los recurridos. Indicó el tribunal que el término para presentar la alegación responsiva no había transcurrido⁴.

El TPI declaró sin lugar la moción de reconsideración mediante *Resolución* emitida y notificada el 13 de abril de 2023. Expresó el tribunal que el término para que la parte recurrida presente su alegación responsiva es de sesenta (60) días.

Inconforme, el 15 de mayo de 2023, la parte peticionaria instó el presente recurso de *certiorari* y apuntó el siguiente señalamiento de error:

² Con dicha orden, el TPI actuó conforme al trámite procesal ordinario, en el cual el municipio de Toa Alta tendría un término de 60 días para contestar la demanda. Regla 10.1 de Procedimiento Civil. 32LPRA Ap. V

³ Presentada por el peticionario el 10 de abril de 2023.

⁴ *Íd.*

Erró el Tribunal el Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de rebeldía y no aplicar el término jurisdiccional de 10 días para someter alegación responsiva conforme lo establece la Ley 2 del 17 de octubre de 1961 en su procedimiento sumario.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal.⁵

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en las que procede que este Tribunal de Apelaciones expida el recurso de *certiorari*.⁶ La citada Regla establece que el recurso sólo se expedirá cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctons* de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. **Por excepción**, y en el **ejercicio discrecional** del foro apelativo, se podrá expedir el recurso cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, **anotaciones de rebeldía**, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Según dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Por otro lado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que

⁵ *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

⁶ *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, *supra.*; *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019).

debemos tomar en consideración al evaluar si debemos expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro.⁷ Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

-B-

En otro tema, el procedimiento sumario dispuesto por la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA secs. 3118-3132, está previsto para los casos de reclamaciones laborales de beneficios o derechos de los empleados del sector privado y no de los empleados municipales. *Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo*, 141 DPR 257, 274-275 (1996); *Cardona v. Depto. Recreación y Deportes*, 129 DPR 557, 571 (1991).

⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

La parte peticionaria recurre de la denegatoria de su solicitud para que se le anotara la rebeldía al Municipio de Toa Alta y su alcalde, Sr. Clemente Agosto Lugardo.

Sin embargo, al evaluar la petición de *certiorari*, concluimos que, aun cuando el asunto está contemplado en los supuestos en los que, por excepción, y en nuestro ejercicio discrecional, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, nos confiere autoridad para intervenir, la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Es decir, la parte peticionaria no presentó argumentos que demuestren que, al emitir su determinación, el TPI actuara de forma arbitraria o caprichosa, o en abuso de su discreción o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho. Tampoco demostró que, al denegar la anotación de rebeldía, el TPI hubiera incurrido en un fracaso de la justicia.

Ante dicho escenario, nos abstenemos de intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

Por lo anteriormente expuesto, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones